



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 009

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/02/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2024-00037-00	GARCIA CARDONA HAROLD ESTEBAN	GIL SOTO LINA MARCELA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	-----------------------	----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2016-00302-00	ALZATE RUIZ ANGELA	UTRIA CORONEL HERNAN ALBERTO	REMITE A ABOGADA
2	2023-00351-00	CASTAÑO HINCAPIE RUTMADELEN	DUQUE DUQUE SERGIO ANDRES	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
3	2023-00435-00	CHAVERRA FRANCO LAURA SOFIA	GARCIA CAÑAVERAL DIEGO ALEJANDRO	ENTIENDE ACEPTADO AMPARO
4	2023-00057-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	ORDENA OFICIAR
5	2007-00398-00	FANY YNCHIMA GUTIERREZ-CC 43668868 - JHON F	FRANCO ALIRIO BENABIDES BENABIDES-CC 130648	ORDENA AGREGAR SIN PRONUNCIAMIENTO
6	2023-00189-00	GIRALDO HINCAPIE LEDY CECILIA	COLORADO ZULUAGA CARLOS ALBERTO	ENTIENDE REVOCADO PODER Y REQUIERE
7	2023-00211-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	ACCEDE A AUTORIZACIÓN

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	1998-00191-00	HERMINIA Y DORA SUAREZ A	MIRIAM DEL S. SUAREZ	DECLARA TERMINADO EL PROCESO
2	1998-00260-00	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ RESTREPO	MARIA IRENE RESTREPO DE RODRIGUEZ	DECLARA TERMINADO EL PROCESO
3	1994-02558-00	MARISOL LOPEZ SUAREZ	MANUEL SALVADOR DUQUE LOPEZ	DECLARA TERMINADO EL PROCESO
4	1993-02306-00	PERSONERIA DE MARINILLA	MARIA GOMEZ LOPEZ	DECLARA TERMINADO EL PROCESO
5	2000-00195-00	PERSONERIA DE MARINILLA	LUIS EDUARDO LOPEZ ESTRADA	DECLARA TERMINADO EL PROCESO
6	2010-00002-00	MARIA ARGEMIRA BUITRAGO OROZCO	ROSA AMELIA OROZCO DE BUITRAGO-PRESUNTA I	DECLARA TERMINADO EL PROCESO
7	2018-00060-00	MARIA DILMA JARAMILLO C.C.22018252	GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.698694	RECHAZA RECURSO EXTEMPORANEO
8	2017-00094-00	MARIA DOLLY JIMENEZ CIRO-CC 21787299	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ CARDONA-CC 9851	DECLARA TERMINADO EL PROCESO
9	2014-00260-00	MARIA EUGENIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL-CC 218	MARTHA OLIVA ARISTIZABAL ARISTIZABAL-CC 4379	ORDENA ENTREVISTA
10	2002-00173-00	MARIA OFELIA GARCIA ALZATE 21869781	AURELIO DE JESUS LLANO GARCIA 70902916	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00219-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	RELEVA CURADOR AD LITEM
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	-------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 009

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/02/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00474-00	DIAZ MARTINEZ SANDRA YAMILE	MONTOYA BOTERO HENRY ANTONIO	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
2	2024-00039-00	GIRALDO JARAMILLO MARTHA CECILIA	MUÑETON GONZALEZ HUMBERTO ENRIQUE	INADMITE DEMANDA
3	2023-00459-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES
4	2023-00449-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	REPROGRAMA AUDIENCIA
5	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	ORDENA INSCRIPCIÓN ORIP FALLO APROBATORIO

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00369-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	REPROGRAMA AUDIENCIA
---	---------------	----------------------------	---------------------------------	----------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00006-00	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY		ORDENA COMPULSAR COPIAS
---	---------------	------------------------	--	-------------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2024-00036-00	BURITICA JULIAN DARIO	QUINTERO MARIN DORALBA	RECHAZA POR COMPETENCIA
2	2023-00319-00	GIRALDO JARAMILLO MARTHA CECILIA	MUÑETON GONZALEZ HUMBERTO ENRIQUE	LIQUIDATORIO RADICADO CON 2024-00039
3	2023-00267-00	SOTO CESAR AUGUSTO	JARAMILLO QUINTERO LILIANA MARCELA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00370-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	MORA SANCHEZ KAREN KATHERINE	NOMBRA CURADOR-ORDENA OFICIAR
2	2023-00397-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	HERNANDEZ LOPEZ GEORGINA	ORDENA OFICIAR
3	2023-00456-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JUAN CARLOS SERNA GIRALDO Y OTRO	AGREGA RESPUESTA-PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE NOTIFICACION
4	2024-00041-00	QUINTERO ARISTIZABAL ANA MARIA	MORENO MARTINEZ LUIS FERNANDO	ADMITE DEMANDA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00102-00	URIBE MUÑOZ ADRIAN Y OTROS	URIBE ROJAS JULIETH	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
---	---------------	----------------------------	---------------------	--------------------------------------

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2023-00423-00	EUGENIO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS	BENJUMEA NARANJO CARLOS MANUEL	RESPUESTA SOLICITUD IMPULSO PROCESAL
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------

SIMULACIONES

1	2024-00042-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	ALZATE PEREZ FRANCISCO JAVIER	RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	---------------------------------	-------------------------------	-------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2024-00002-00	GUILLEN MEJIA SANDRA PATRICIA	GIL VERGARA BIANOR DE JESUS	DECRETA EMBARGO-REVOCA PODER-TRASLADO INCIDENTE HONORARIOS
---	---------------	-------------------------------	-----------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 009

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00300-00	OSPINA PARRA ELKIN RODIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	DICTA SENTENCIA
---	---------------	---------------------------	--------------------------	-----------------

Total Procesos 38

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 12/02/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fech 09-feb.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00300-00
05-440-31-84-001-2024-00037-00
05-440-31-84-001-2024-00041-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARTHA CECILIA GIRALDO JARAMILLO a través de apoderada judicial, frente a HUMBERTO ENRIQUE MUÑETÓN GÓNZALEZ, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente; se aclara que si bien se dice y se adjunta constancia del envió de la demanda y sus anexos al canal digital cristianandres927@gmail.com, tal envió no se tiene en cuenta como el cumplimiento del requisito legal, toda vez que no media prueba que permita determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022), pues la abogada solicitante asevera dentro del acápite de notificaciones que desconoce si el demandado tiene correo electrónico y que la dirección a la que se efectuó el envió corresponde a la del hijo de este, aunado a que la notificación de la admisión de la demanda verbal se surtió mediante aviso.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 82 del C.G.P. deberá adecuarse el acápite probatorio de la demanda, omitiendo la solicitud de pruebas testimoniales y declaración de parte, pues no hacen parte de la naturaleza del proceso liquidatorio Art. 523 del C.G.P.

Se RECONOCE personería a la abogada YEIDY YULIETH RAMÍREZ GALEANO portador de la T.P 189.818 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 009 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de febrero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d77af490cd3316df2c95bb0c375f0a53c2aafde06ee8575410f3ddd581a62**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	086
Radicado:	054403184-001-2024-00042-00
Proceso:	Verbal – Simulación
Demandante	Olga Lucía Quintero Aristizábal
Demandado	Francisco Javier Álzate Pérez
Tema y subtemas:	Rechaza por falta de competencia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto a este despacho conocimiento de la demanda de “nulidad de compraventa por SIMULACIÓN ABSOLUTA” promovida a través de apoderado judicial por OLGA LUCÍA QUINTERO ARISTIZÁBAL contra FRANCISCO JAVIER ÁLZATE PÉREZ.

CONSIDERACIONES

Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, enlistan los procesos de conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, sin que se señale en ninguno de ellos que es de competencia de esta especialidad el de “simulación” de ningún acto jurídico.

Lo que se pretende en el presente asunto es que se declare que es absolutamente simulado el acto jurídico celebrado el día 12 de febrero del año 2020 mediante escritura pública N° 108 de la Notaría Única de El Peñol – Antioquia sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-125178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia y se insiste en las causales de nulidad y la pretensión de declaratoria de simulación, lo que dista de la competencia del Juez de Familia.

Así las cosas, la controversia es de carácter civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, a la “Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discute si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”, pretensión que claramente no es la perseguida por la parte demandante.

Siendo las cosas así, este despacho judicial se declarará incompetente para avocar el conocimiento de la presente demanda, y lo remitirá a quien estima competente.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito del municipio de Marinilla – Antioquia, para que conozca

el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento, lo anterior por cuanto si bien se dice que el negocio jurídico se realizó por la suma de \$8.000.000, que el avalúo catastral del inmueble para este año es de \$84.027.668, pero que en la actualidad el predio tiene un valor comercial superior a los \$400.000.000, por lo que se estima que la cuantía del presente asunto es mayor, según el N° 1 del artículo 20 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISUCUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso DE “NULIDAD DE COMPRAVENTA POR SIMULACIÓN ABSOLUTA” promovida a través de apoderado judicial por OLGA LUCÍA QUINTERO ARISTIZÁBAL contra FRANCISCO JAVIER ÁLZATE PÉREZ.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO del municipio de Marinilla – Antioquia, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096e9d83fd3246978e22b8c5e123ae85b88425058465a00c24882017624ab54**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	084
Radicado:	054403184-001-2024-00036-00
Proceso:	Verbal C.E.C.M.C
Demandante	Julián Darío Buriticá Vélez
Demandado	Doralba Quintana Marín
Tema y subtemas:	Rechaza por falta de competencia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Se recibió en esta agencia judicial proceso verbal buscando la declaratoria de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores **JULIÁN DARÍO BURITICÁ VÉLEZ Y DORALBA QUINTANA MARÍN**, advirtiendo que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Medellín y que el demandante no conserva el ultimo domicilio conyugal pues se dice que fue en el municipio de San Rafael – Antioquia y actualmente vive en la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 22 del CGP señala que el Juez de Familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“9. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes ”

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente el juez que corresponda al último domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve; en igual sentido, dicta por regla general, será competente el juez del domicilio del demandado.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda, se percibe que el último domicilio en común de los cónyuges, fue el municipio de San Rafael – Antioquia, así mismo que el domicilio actual del demandante y de la demandada es la ciudad de Medellín.

Implica entonces, que no conservando el ultimo domicilio conyugal la parte demandante y de acuerdo al domicilio indicado como de la demandada (ciudad de Medellín), corresponde el conocimiento de la presente demanda a los jueces de

familia (Reparto) de la ciudad de Medellín, pues así lo señala el numeral 1º del artículo 22 en armonía con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO DE FAMILIA de la ciudad de Medellín REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO presentado por el señor **JULIAN DARÍO BURITICA VÉLEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **DORALBA QUINTANA MARÍN**.

SEGUNDO. - REMITIR la carpeta al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de MEDELLÍN REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c952d9222df2a8c62430b93523f6c94408a3a60ba60ba5245873a89d7ca1b1**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00006-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que ya en este juzgado se han recibido quejas reiteradas de usuarios informando que en la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA no están recibiendo orientación ni están elaborando demandas en defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, cosa que se evidencia por lo dicho por la usuaria en este trámite, así como los usuarios en los radicado 05-440-31-84-001-2024-00033-00 y en la acción de tutela 05-440-31-84-001-2024-00047-00, argumentando que no cuentan con abogado de apoyo para ello, a sabiendas la Comisaría que ella como abogada **tiene la obligación de cumplir con tal deber.**

SE ORDENA COMPULSAR COPIAS con destino a la personería municipal de Marinilla a fin que se investigue la conducta de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA al negarse a presentar las demandas en defensa de los niños, niñas y adolescentes y se le solicita que informe en el término de UN MES, el trámite que tuvo esta compulsas que se realiza, lo anterior porque la conducta de dicha funcionaria está afectando gravemente el funcionamiento de esta agencia judicial en tanto que los abogados que normalmente fungen como curadores ad litem o en amparos de pobreza de procesos que no puede adelantar la Comisaría, no pueden tener más de CINCO PROCESOS ACTIVOS, lo que ha conllevado una tardanza en la solución de estos trámites.

Se ORDENA OFICIAR al Secretario de Gobierno del municipio de Marinilla, como inmediato superior de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA para que dentro del ámbito de sus competencias haga cumplir a dicha funcionaria el artículo 82 numeral 11 en armonía con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y brinde informe sobre tal gestión dentro del término de TRES DÍAS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 009 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de febrero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee4ee24605e8a1c89b23c99f198739285c2e88406a7553d97b57b09716f093**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	087
RADICADO	05-440-31-84-001-1994-02558-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE	PERSONERÍA MARINILLA
INTERDICTO	MANUEL SALVADOR DUQUE LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENÓ la revisión de la sentencia de interdicción emitida dentro del presente proceso, para lo cual se ordenó la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que comparecieran al juzgado y allegaran físicamente o digitalmente los canales de notificación, e informara si la persona decretada en interdicción requería apoyo y en evento de requerirlo indicara de que clase y para que actividades y que familiar estaría dispuesto asumir ese apoyo.

Previo a efectuar las acciones de notificación, se consultó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento de identidad del interdicto, arrojando como resultado que el número de documento 70.902.024 se encuentra en el archivo de identificación con estado **Cancelado por Muerte**.

Sería entonces esta circunstancia que imposibilite continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

CONSIDERACIONES

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues en tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la

muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce y se probó legalmente el fallecimiento del interdicto, respecto de quien conforme a la ley 1996 de 2019 se buscaba la revisión de la sentencia de Interdicción, generándose con su deceso el impedimento para que se profiera sentencia en tal sentido y en su lugar se provea el archivo de las diligencias conforme al artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte del señor MANUEL SALVADOR DUQUE LÓPEZ ; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE REVISION DE DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN del señor MANUEL SALVADOR DUQUE LÓPEZ , al acaecer la muerte del interdicto antes de que se profiriera sentencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6da58dadb7c4418c28d35b331e7384fd2f0881c3ea8bba8340d6c2a1927d77d**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	088
RADICADO	05-440-31-84-001-1998-00191-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE	HERMINIA SUÁREZ ARBELÁEZ Y OTRA
INTERDICTO	MIRIAM DEL SOCORRO SUÁREZ ARBELÁEZ
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENÓ la revisión de la sentencia de interdicción emitida dentro del presente proceso, para lo cual se ordenó la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que comparecieran al juzgado y allegaran físicamente o digitalmente los canales de notificación, e informara si la persona decretada en interdicción requería apoyo y en evento de requerirlo indicara de que clase y para que actividades y que familiar estaría dispuesto asumir ese apoyo.

Previo a efectuar las acciones de notificación, se consultó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento de identidad de la interdicta, arrojando como resultado que el número de documento 39.431.044 se encuentra en el archivo de identificación con estado **Cancelado por Muerte**.

Sería entonces esta circunstancia que imposibilite continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

CONSIDERACIONES

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues en tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce y se probó legalmente el fallecimiento de la interdicta, respecto de quien conforme a la ley 1996 de 2019 se buscaba la revisión de la sentencia de Interdicción, generándose con su deceso el impedimento para que se profiera sentencia en tal sentido y en su lugar se provea el archivo de las diligencias conforme al artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte de la señora MIRIAM DEL SOCORRO SUÁREZ ARBELÁEZ; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE REVISION DE DECLARATORIA DE INTERDICCION de la señora MIRIAM DEL SOCORRO SUÁREZ ARBELÁEZ, al acaecer la muerte de la interdicta antes de que se profiriera sentencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d7c314e9552f1b2e01efcb09dc34e611cd12aaf2e5c2c88a39dd5405af51dd**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	089
RADICADO	05-440-31-84-001-2000-00195-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE	PERSONERÍA MARINILLA
INTERDICTO	LUIS EDUARDO LÓPEZ ESTRADA
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENÓ la revisión de la sentencia de interdicción emitida dentro del presente proceso, para lo cual se ordenó la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que comparecieran al juzgado y allegaran físicamente o digitalmente los canales de notificación, e informara si la persona decretada en interdicción requería apoyo y en evento de requerirlo indicara de que clase y para que actividades y que familiar estaría dispuesto asumir ese apoyo.

Previo a efectuar las acciones de notificación, se consultó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento de identidad del interdicto, arrojando como resultado que el número de documento 34.480.026 se encuentra en el archivo de identificación con estado **Cancelado por Muerte**.

Sería entonces esta circunstancia que imposibilite continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

CONSIDERACIONES

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues en tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce y se probó legalmente el fallecimiento del interdicto, respecto de quien conforme a la ley 1996 de 2019 se buscaba la revisión de la sentencia de Interdicción, generándose con su deceso el impedimento para que se profiera sentencia en tal sentido y en su lugar se provea el archivo de las diligencias conforme al artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte del señor LUIS EDUARDO LÓPEZ ESTRADA; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE REVISION DE DECLARATORIA DE INTERDICCION del señor LUIS EDUARDO LÓPEZ ESTRADA, al acaecer la muerte del interdicto antes de que se profiriera sentencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1608928c072f93098eb193de71c22af2370382d5be780946248236968fc7e64c**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	090
RADICADO	05-440-31-84-001-2002-00173-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE	MARÍA OFELIA GARCÍA DE LLANO
INTERDICTO	AURELIO DE JESÚS LLANO GARCÍA
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENÓ la revisión de la sentencia de interdicción emitida dentro del presente proceso, para lo cual se ordenó la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que comparecieran al juzgado y allegaran físicamente o digitalmente los canales de notificación, e informara si la persona decretada en interdicción requería apoyo y en evento de requerirlo indicara de que clase y para que actividades y que familiar estaría dispuesto asumir ese apoyo.

Previo a efectuar las acciones de notificación, se consultó en la página del ADRES Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud el documento de identidad del interdicto C.C. N° **70.902.916**, arrojando como resultado “**AFILIADO FALLECIDO**”.

Sería entonces esta circunstancia que imposibilite continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

CONSIDERACIONES

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues en tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce y se probó legalmente el fallecimiento del interdicto, respecto de quien conforme a la ley 1996 de 2019 se buscaba la revisión de la sentencia de Interdicción, generándose con su deceso el impedimento para que se profiera sentencia en tal sentido y en su lugar se provea el archivo de las diligencias conforme al artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte del señor AURELIO DE JESÚS LLANO GARCÍA; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE REVISION DE DECLARATORIA DE INTERDICCION del señor AURELIO DE JESÚS LLANO GARCÍA, al acaecer la muerte del interdicto antes de que se profiriera sentencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247126588a5ea62226f5d002ad85b94a4f1457971b9bffa56086a96dbb4496ae**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	091
RADICADO	05-440-31-84-001-2010-00002-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE	ARGEMIRA BUITRAGO OROZCO
INTERDICTO	ROSA AMELIA OROZCO DE BUITRAGO
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENÓ la revisión de la sentencia de interdicción emitida dentro del presente proceso, para lo cual se ordenó la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que comparecieran al juzgado y allegaran físicamente o digitalmente los canales de notificación, e informara si la persona decretada en interdicción requería apoyo y en evento de requerirlo indicara de que clase y para que actividades y que familiar estaría dispuesto asumir ese apoyo.

Previo a efectuar las acciones de notificación, se consultó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento de identidad de la interdicta, arrojando como resultado que el número de documento 21.870.038 se encuentra en el archivo de identificación con estado **Cancelado por Muerte**.

Sería entonces esta circunstancia que imposibilite continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

CONSIDERACIONES

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues en tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce y se probó legalmente el fallecimiento de la interdicta, respecto de quien conforme a la ley 1996 de 2019 se buscaba la revisión de la sentencia de Interdicción, generándose con su deceso el impedimento para que se profiera sentencia en tal sentido y en su lugar se provea el archivo de las diligencias conforme al artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte de la señora ROSA AMELIA OROZCO DE BUITRAGO; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE REVISION DE DECLARATORIA DE INTERDICCION de la señora ROSA AMELIA OROZCO DE BUITRAGO, al acaecer la muerte de la interdicta antes de que se profiriera sentencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac5e75e073f568b0e294aa23704499e65fae4137bb02e53ca51efb8b6e3dfac**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00260-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad MARTHA OLIVA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora MARÍA EUGENIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL y así mismo constate la posibilidad de la personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d9325bb1ab9a553c6d83326c9086147d5243bd3718b554aa625c3f75b43a1**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	092
RADICADO	05-440-31-84-001-1993-02306-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE	PERSONERIA DE MARINILLA
INTERDICTO	MARÍA MERCEDES GÓMEZ LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENÓ la revisión de la sentencia de interdicción emitida dentro del presente proceso, para lo cual se ordenó la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que comparecieran al juzgado y allegaran físicamente o digitalmente los canales de notificación, e informara si la persona decretada en interdicción requería apoyo y en evento de requerirlo indicara de que clase y para que actividades y que familiar estaría dispuesto asumir ese apoyo.

Previo a efectuar las acciones de notificación, se consultó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento de identidad de la interdicta, arrojando como resultado que el número de documento 21.867.774 se encuentra en el archivo de identificación con estado **Cancelado por Muerte**.

Sería entonces esta circunstancia que imposibilite continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

CONSIDERACIONES

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues en tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce y se probó legalmente el fallecimiento de la interdicta, respecto de quien conforme a la ley 1996 de 2019 se buscaba la revisión de la sentencia de Interdicción, generándose con su deceso el impedimento para que se profiera sentencia en tal sentido y en su lugar se provea el archivo de las diligencias conforme al artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte de la señora MARÍA MERCEDES GÓMEZ LÓPEZ; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE REVISION DE DECLARATORIA DE INTERDICCION de la señora MARÍA MERCEDES GÓMEZ LÓPEZ, al acaecer la muerte de la interdicta antes de que se profiriera sentencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df0c985d2b29cfd6b959f6fb97dcc4ccee16032ca1c5dd7d2acf86b82de52d**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	081
RADICADO	05-440-31-84-001-1998-00260-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ RESTREPO
INTERDICTO	MARÍA IRENE RESTREPO DE RODRÍGUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENÓ la revisión de la sentencia de interdicción emitida dentro del presente proceso, para lo cual se ordenó la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que comparecieran al juzgado y allegaran físicamente o digitalmente los canales de notificación, e informara si la persona decretada en interdicción requería apoyo y en evento de requerirlo indicara de que clase y para que actividades y que familiar estaría dispuesto asumir ese apoyo.

Previo a efectuar las acciones de notificación, se consultó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento de identidad de la interdicta, arrojando como resultado que el número de documento 22.004329 se encuentra en el archivo de identificación con estado **Cancelado por Muerte**.

Sería entonces esta circunstancia que imposibilite continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

CONSIDERACIONES

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues en tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la

muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce y se probó legalmente el fallecimiento de la interdicta, respecto de quien conforme a la ley 1996 de 2019 se buscaba la revisión de la sentencia de Interdicción, generándose con su deceso el impedimento para que se profiriera sentencia en tal sentido y en su lugar se provea el archivo de las diligencias conforme al artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte de la señora MARÍA IRENE RESTREPO DE RODRÍGUEZ; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE REVISION DE DECLARATORIA DE INTERDICCION de la señora MARÍA IRENE RESTREPO DE RODRÍGUEZ, al acaecer la muerte de la interdicta antes de que se profiriera sentencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11c96d687692f0f02fc479351d75d1d03b621244d85aa93f3d844f210c35d06**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	093
RADICADO	05-440-31-84-001-2017-00094-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE	MARÍA DOLLY JIMENEZ CIRO
INTERDICTO	FRANCISCO ANTONIO Y JULIA ROSA SÁNCHEZ CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENÓ la revisión de la sentencia de interdicción emitida dentro del presente proceso, para lo cual se ordenó la citación del curador designado y de las personas con discapacidad a fin que comparecieran al juzgado y allegaran físicamente o digitalmente los canales de notificación, e informara si las personas decretadas en interdicción requerían apoyo y en evento de requerirlo indicara de que clase y para que actividades y que familiar estaría dispuesto asumir ese apoyo.

Una vez efectuada la diligencia de notificación al apoderado del solicitante, el día de ayer 08 de febrero de 2024, allegó escrito en el que manifiesta que los señores FRANCISCO ANTONIO Y JULIA ROSA SÁNCHEZ CARDONA ya fallecieron y aporta los registros civiles de defunción de estos.

Sería entonces esta circunstancia que imposibilite continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

CONSIDERACIONES

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues en tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la

muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce y se probó legalmente el fallecimiento del interdicto, respecto de quien conforme a la ley 1996 de 2019 se buscaba la revisión de la sentencia de Interdicción, generándose con su deceso el impedimento para que se profiera sentencia en tal sentido y en su lugar se provea el archivo de las diligencias conforme al artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte de los señores FRANCISCO ANTONIO Y JULIA ROSA SÁNCHEZ CARDONA; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE REVISION DE DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN de los señores FRANCISCO ANTONIO Y JULIA ROSA SÁNCHEZ CARDONA, al acaecer la muerte de los interdictos antes de que se profiriera sentencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ec858d954b5be876e3b9bff20e49672b8bec8e2dc4b0ad7a17fd368af27bf**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta alguna por parte de la curadora ad litem designada.

Marinilla – Antioquia 09 de febrero de 2024



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00459-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda0f227cad8b34a0aa22d18cd3953a8c53c33c21125138aeaa075d751cd847**

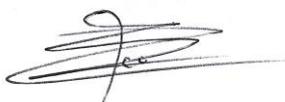
Documento generado en 09/02/2024 03:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que revisada la agenda del despacho observo que se programó para el día 08 de marzo de 2024 una audiencia concentrada dentro del proceso que se adelanta bajo el radicado 2023-00185 audiencia que por la cantidad de pruebas testimoniales y en virtud del principio de concentración fue necesario programar varios días consecutivos para la realización de la misma (62 testimonios fuera de los interrogatorios de parte), por ello su señoría y dado que para el día 08 de marzo de 2024, se tiene prevista diligencia de inventario y avalúos dentro del presente proceso 2023-00449, pongo en conocimiento dicha situación para lo que considere pertinente.

Marinilla – Antioquia, 09 de febrero de 2024

Cordialmente,



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00449-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo manifestado en la constancia secretarial que antecede, situación que impide llevar a cabo la diligencia prevista dentro del presente proceso para el día 08 de marzo de 2024 a las 9:00 am, es menester reprogramarla y en tal virtud se FIJA como nueva fecha **el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 am** para efectos de consolidar los inventarios y avalúos de la Sociedad Patrimonial; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto del 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1c7183afac8e1cea07ad9111e8c8a66e105fd1bb6ba516770ad8a14dbf06**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que revisada la agenda del despacho observo que se programó para el día 07 de marzo de 2024 una audiencia concentrada dentro del proceso que se adelanta bajo el radicado 2023-00185 audiencia que por la cantidad de pruebas testimoniales y en virtud del principio de concentración fue necesario programar varios días consecutivos para la realización de la misma (62 testimonios fuera de los interrogatorios de parte), por ello su señoría y dado que para el día 07 de marzo de 2024, se tiene prevista diligencia de inventario y avalúos dentro del presente proceso 2023-00369, pongo en conocimiento dicha situación para lo que considere pertinente.

Marinilla – Antioquia, 09 de febrero de 2024

Cordialmente,



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00369-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo manifestado en la constancia secretarial que antecede, situación que impide llevar a cabo la diligencia prevista dentro del presente proceso para el día 07 de marzo de 2024 a las 9:00 am, es menester reprogramarla y en tal virtud se FIJA como nueva fecha **el día 10 de abril de 2024 a las 9:00 am** para efectos de consolidar los inventarios y avalúos de la Sociedad Patrimonial; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto del 27 de diciembre de 2023.

De otro lado conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto del 27 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que la diligencia se convocó para los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la sociedad patrimonial y no para los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa **sucesoral**, como por error se indicó.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 009 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 12 de febrero de 2024
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319cb3e2d42f37f886545cbc0b2fea558151bc611c689c9489df679a7f4d8573**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00456-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la respuesta allegada el día 02 de febrero de 2024 por SAVIA SALUD EPS, se pone en conocimiento de la parte interesada y se REQUIERE a la misma para que agote la notificación tradicional teniendo en cuenta respecto al señor NELSON ALBERTO DUQUE GIRALDO la información aportada por SAVIA SALUD EPS, ello tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, dado que no se aportaron las evidencias necesarias para acreditar que los señores JUAN CARLOS SERNA GIRALDO y NELSON ALBERTO DUQUE GIRALDO utilizan los e mail duquenelson872@gmail.com y juanca9164@hotmail.com.

Lo anterior dentro del término de 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfc2a53f7f629ab95adafabb81a5612d8895dacc4bd818332fef6696623bc1b**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00370-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a la parte demandada, al señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 29 N° 32 -59 del municipio de Marinilla – Antioquia, tel 313 797 55 99 correo electrónico: elkingomez503@gmail.com – elkingomezr@hotmail.com, como curador ad litem para representar al señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectuó las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte de la designada, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 009 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de febrero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5064ef1896968374c322f5ba44ebb066570d300536ef2d03e5e0337de64e59**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00474-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA DOCE (12) DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 AM** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136603c4244727268f2ab4817956e3e2988d4ad9bacc23a4c0a999219a7b89b9**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2016-00302-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Se remite a la togada al requerimiento del 15 de noviembre de 2023, en tanto que el memorial que remitió no contiene el poder exigido, por lo que desde ya se le hace saber que se **ENTIENDE DESISTIDA TACITAMENTE** la solicitud de inscripción en el REDAM (artículo 317 del CGP), sin perjuicio de nueva solicitud sobre tal aspecto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f51b930af60c54949c8626080510b7a746aa622b3c2c7071a1bfdd7363c12ad**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00423-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Sobre la solicitud de impulso procesal, este juzgado **la califica injustificada**, por cuanto no hay actuación procesal o solicitud pendiente de resolver a cargo del despacho; por el contrario se observa de la revisión del expediente que se ha requerido en dos (02) oportunidades a las prohijadas del profesional del derecho que solicita impulso y no se ha cumplido con lo requerido en autos del 25 de octubre y 29 de noviembre de 2023, por ello se aprovecha el presente proveído para **requerir por tercera vez** a las señora VALENTINA y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE y al abogado JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO para que dentro del término de ejecutoría de este auto den cumplimiento a lo preceptuado en el numeral cuarto del auto del 25 de octubre de 2023.

Consecuente con lo anterior se le indica al abogado solicitante que conforme al artículo 121 del CGP que el Juzgado cuenta con un (1) año prorrogable por seis (06) meses más para decidir esta clase de asuntos, por tanto, como su proceso no tiene prelación legal de ninguna clase, se someterá al mismo turno de decisión de los demás asuntos similares y que no cuenten con calificación especial que les brinde alguna clase de prioridad.

Finalmente se invita al profesional del derecho a que previamente a efectuar solicitudes injustificadas, tenga la diligencia de revisar el expediente, significándole que desde el pasado 25 de octubre de 2023 el despacho se pronunció frente a lo solicitado y es el peticionario quien no ha cumplido con lo requerido, acción que podría dar lugar a imponer la sanción establecida en el N° 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc9166e29a4fb41b971ab355a3b9f960bb01c51dc01a2f5f39afe0882196685**

Documento generado en 09/02/2024 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que no se hace necesario practicar pruebas, conforme al artículo 97 del CGP, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5995dfe173b363fc722640c733d7cb48766180023c116d26820c4ce0ca8279e8

Documento generado en 09/02/2024 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00102-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 13 de diciembre de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual confirmó la sentencia apelada.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. se ORDENA que por la secretaria del despacho se proceda a efectuar la liquidación de costas y se libren los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009e91f49c7089cb87da6b101aa556d27e453281af194d7afe639ec9a3bc7066

Documento generado en 09/02/2024 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00002-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Por cuanto resulta procedente se decreta EL EMBARGO del vehículo de placas QFU954 matriculado en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro – Antioquia que se encuentra a nombre del demandado el señor BIANOR DE JESUS GIL VERGARA. Por secretaría líbrese el respectivo oficio, conforme lo dispone el Art. 125 inciso 2 del C. G. P.

De otro lado y en relación al memorial de revocatoria del poder se indica que el artículo 76 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...).”

Por lo anterior, **se entiende revocado** el poder con el que venía actuando el doctor **JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO** con **T.P. 264.893** del C. S. de la J. en representación de la señora **SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA**

En ese orden de ideas se REQUIERE a la señora **SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA** para que proceda a otorgar poder a profesional del derecho a fin de que represente sus intereses al interior de este proceso; requerimiento que se efectúa en los términos de los artículos 78 y 317 del C.G.P., lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida dentro de la ultima de la normatividad citada.

Finalmente, conforme lo indica el artículo 76 del CGP, del incidente de regulación de honorarios promovido el abogado **JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO** se corre traslado en contra de **SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA** por tres días, (artículo 129 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 009 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de febrero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d8930d7d27b97855e05bbd25daaf3558bb9c1fa3d1bef636c5094e1d5a0c1b**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00397-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

No obstante haber sido aportado como anexo junto al memorial precedente el registro Civil de Nacimiento de la señora GEORGINA HERNANDEZ LÓPEZ, teniendo en cuenta que no se observa la fecha de expedición del mismo, la cual se considera necesaria para determinar si en dicho registro se han efectuado anotaciones marginales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 del C.G.P, se decreta oficiosamente como prueba oficiar a la Registraduría de El Banco Magdalena para que expidan y remitan a esta agencia judicial, el registro Civil de Nacimiento de la señora GEORGINA HERNANDEZ LÓPEZ nacida el 04 de agosto de 1965, documento que obra en esa dependencia bajo el NUIP 1.216.976.072 e indicativo serial 56900665; así mismo se solicitará el envío de copia de los documentos que sirvieron como fundamento para efectuar dicho registro, el cual tiene como fecha de inscripción 20 de octubre de 2016; por la secretaria del despacho líbrese y envíese el respectivo oficio.

Se ORDENA OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin que remitan copia de la resolución 14975 de 2016 mediante la cual se canceló por falsa identidad la cédula 1.216.976.072 cuya titular fue la señora GEORGINA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46796114c7eb1c28ac3b8104e22ef76e8a823a666517da7e4c691e82e8b3e72**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Se ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que aporten al proceso un reporte completo y detallado de todos los productos financieros a nombre de la demanda BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA CC. 43.540.507.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b9f4afd734b2ce945fa7b3e9db836f513f6feeb24943f5ff6a07f79d33d893

Documento generado en 09/02/2024 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Bajo la exclusiva responsabilidad de la señora MAIRA ALEJANDRA VARGAS ARBELAEZ se ORDENA que los depósitos judiciales que reposen en el expediente sean elaborados a nombre de la abogada ANGELA MARÍA PEREZ RIVILLAS, hasta que tal autorización sea revocada por la primera citada.

Por esta única ocasión y dada la naturaleza de la autorización dada, se ordena remitir al canal digital de la demandante este auto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa4b078544bd1326f5fd9600c88aa90d3d8af146c8d733f9f3f7c0a640ec154**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00435-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el abogado en amparo de pobreza ha solicitado que se le comparta el link para proceder a responder la demanda, se ENTIENDE aceptado el encargo y en tal sentido se REANUDAN los términos de traslado de la demanda, suspendidos en razón de la solicitud de amparo de pobreza.

La secretaría controlará el mismo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d6400606e748d8317fa6c4bfe0704ae324c8fd3d6d0f9260e790f7976a1735

Documento generado en 09/02/2024 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2007-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente el acta de conciliación del 25 de enero de 2024 sin pronunciamiento, en tanto que el demandado fue exonerado extrajudicialmente de los alimentos por parte de sus hijos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeacbd4f0da769e18bb955e84f962372ce7874b6cfef5d40ece5e391e90a7db2**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00060-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Por extemporáneo, SE RECHAZA el recurso de reposición presentado por el abogado GUILLERMO LEÓN GIRALDO MONTES, al no haberse formulado dentro de los TRES DÍAS siguientes a la notificación por estados del auto recurrido.

No obstante, lo anterior se aprovecha la ocasión para invitar al profesional del derecho a que previamente a elaborar y presentar recursos, efectúe atenta lectura a la providencia que pretende recurrir, pues este Juzgador no ha sancionado a la señora SONIA GIRALDO JARAMILLO, simplemente en providencia anterior se requirió para que de cumplimiento a una orden judicial so pena de la apertura de un trámite incidental y que la excusa de que en su momento no se efectuó la publicación al omitir por parte de la secretaría del despacho el medio de amplia circulación por el que debía publicarse, carece de fundamento para ser tenida en cuenta como justificación ante el incumplimiento de una orden judicial, pues dentro del acta de la sentencia claramente se dijo que en “El Tiempo”

También se le recuerda al profesional del derecho, que por regla procesal las providencias judiciales se notifican por estados y estrados y que las actuaciones que la ley dispone de notificación personal son taxativas como el auto que admite la demanda, por lo que no es dable la exigencia de que las decisiones judiciales se notifiquen electrónicamente a su canal digital o al de su prohijada; así mismo que si no ha accedido al expediente digital es porque no se ha solicitado ya que revisado el correo electrónico del despacho no se encontró solicitud en tal sentido.

Finalmente se REQUIERE por segunda vez al profesional del derecho y a su prohijada para que dentro del término de ejecutoría del presente proveído allegue la constancia de la publicación del edicto que se dice se llevó a la oficina de El Tiempo Marinilla el día 30 de enero de 2024 para ser publicado el domingo 04 de febrero de 2024, lo anterior so pena de dar apertura de forma inmediata al trámite incidental por incumplimiento a orden judicial

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 009 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de febrero de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ae04b12014a7a3960dd9e3f016eb8aaec7f5d2f620747dd39ca87bffebe8**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

En relación al memorial que antecede de revocatoria y renuncia del poder se indica que el artículo 76 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...).”

Por lo anterior, **se entiende revocado** el poder con el que venía actuando la doctora **ELIZABETH GIRALDO MARIN** con **T.P. 372.514** del C. S. de la J. en representación del señor **CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA**

En ese orden de ideas se **REQUIERE** al señor **CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA** para que proceda a otorgar poder a profesional del derecho a fin de que represente sus intereses al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d36432507b5b6a344288646bf689a1efe191e800c36175f16d7f7805fa92f5**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00061-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Por cuanto no se plasmó en la parte resolutive del fallo aprobatorio de la partición proferido el pasado 29 de noviembre de 2023 y al ser un acto consecuencial de la sentencia, ordena que por la secretaría del despacho se libre oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín para que proceda a la inscripción del fallo aprobatorio de la partición en el folio de matrícula inmobiliaria N° **01N-5312327**; así mismo se dispone oficiar al Banco BBVA indicándoles que el crédito Hipotecario que se identifica con N° de contrato 9600100767 (que se incluyó como pasivo de la sociedad conyugal) se adjudicó a la señora ANGELI LORENA PASTARANA GÓMEZ C.C. 22.246.727 en un 50% por valor de \$29.463.146 y al señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ USME C.C. 70.953.751 en el 50% restante por valor de \$29.463.146; así mismo se le indicará al a entidad bancaria que dentro del numeral segundo del fallo aprobatorio de la partición se dispuso lo siguiente *“ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído y además que esta sentencia no constituye ni modificación ni novación de la obligación plasmada en contrato de mutuo, título valor o hipoteca que haya signado el deudor con el acreedor, al serle inoponible a este último.”(sic)*

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd40bc770915f2f43bd5646e5eaf4a90d96436e337eab1259d57f985f44f55**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que mediante providencia fechada el día 02 de febrero de la corriente anualidad, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia declaró fundado el impedimento planteado por usted dentro del proceso tramitado en este despacho bajo el radicado 2022-00439 donde funge como apoderado judicial el abogado ERNEY TIRADO DE LA ROSA, mismo que actúa como curador ad litem dentro del presente proceso.

Marinilla – Antioquia 09 de febrero de 2024



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO

Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo manifestado en la constancia secretarial que antecede, es decir la aceptación del impedimento planteado, se DISPONE EL RELEVO del Curador Ad-litem ERNEY TIRADO DE LA ROSA y en su lugar se nombra al abogado NELSON DE JESÚS PUERTAS VELILLA, portador de la T.P 186.407 del C. S. de la J., quien se localiza en diagonal 41 N° 40b – 15 barrio el Oasis del municipio de Rionegro – Antioquia, Correo electrónico: nelsonpuerta84@gmail.com Celular: 305 321 61 62 como curadora ad litem del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIÉ; por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones

del caso, con la salvedad que de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte designado o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación de la designación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)”. Cumplido lo anterior se emitirá providencia en la que se anunciará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4525a50d8342784662bc6f9d7e3361faae9c3ecbea86efbe81bb56e8e927f7**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	095
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00351-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	RUTMADELEN CASTAÑO HINCAPIÉ y MARÍA CAMILA DUQUE CASTAÑO
Demandado	SERGIO ANDRÉS DUQUE DUQUE
Tema y subtemas:	Termina proceso por transacción

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por TRANSACCIÓN que presentan las partes, previas estas:

CONSIDERACIONES

Para resolver tal petición, advierte el Despacho que a la luz del precepto normativo contenido en el artículo 2469 del Código Civil, se puede colegir que la transacción es un negocio extrajudicial, eso es, una convención regulada por el derecho sustancial y que produce entre las partes los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

En ese orden de ideas, tenemos que la transacción no es un contrato solemne, sino consensual, es decir, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso.

La figura de la TRANSACCIÓN de que trata el artículo 312 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso se podrán transigir las diferencias existentes entre aquellos; igualmente se cumple el requisito que dicha norma enuncia a continuación, como es plasmarse por escrito el acuerdo y presentarlo por ambas partes ante el Juzgado a fin de accederse de plano a lo expuesto.

En el presente caso y antes de cumplirse el plazo de la suspensión del proceso, las partes han solicitado de común acuerdo que se termine el proceso, indicándose en el contrato de transacción que las partes se comprometían de manera inmediata a enviar al juzgado solicitud de desistimiento del proceso y de levantamiento de medidas cautelares.

Es así, como al haber transado las partes extrajudicialmente el litigio, determinando una suma concreta de deuda a la fecha, la forma de pago de la misma y la terminación del proceso, no queda más remedio que acceder a lo solicitado.

Ahora bien, se constata que a la fecha existen consignados los siguientes depósitos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413830000038261	21481028	RUTHMADELEN HINCAPIE	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 4.691.178,01
413830000038262	21481028	RUTHMADELEN HINCAPIE	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 8.853.905,58
413830000038265	21481028	RUTHMADELEN HINCAPIE	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2023	NO APLICA	\$ 588.780,06
413830000038291	21481028	RUTHMADELEN HINCAPIE	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2023	NO APLICA	\$ 488.115,72
Total Valor						\$ 14.621.979,37

Consignados en cumplimiento de la medida cautelar decretada, como en el contrato de transacción no se indicó el destino que tendrían estos dineros y a contrario sensu se pactó el levantamiento de las cautelas, se procederá a hacer su entrega al demandado SERGIO ANDRES DUQUE DUQUE previa solicitud al correo institucional así como de los dineros que con posterioridad se depositen en cumplimiento de la medida cautelar.

Para efectos de que se cumpla con el enteramiento de esta última decisión, por tratarse de dineros y de presente la obligación del juez de custodia de los bienes puestos a su resguardo, se ORDENARÁ enviar esta providencia a los correos electrónicos de abogadas y partes para su completo enteramiento.

Dada la forma amigable de terminación del proceso, no habrá condena en costas.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso ordenada mediante auto del 24 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado por ambas partes y en consecuencia se DECLARA terminado el proceso Ejecutivo por alimentos adelantado por RUTMADELEN CASTAÑO HINCAPIÉ, en representación de la adolescente M.J.D.C. y por MARÍA CAMILA DUQUE CASTAÑO frente al señor SERGIO ANDRÉS DUQUE DUQUE, en virtud de los motivos planteados.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el auto fechado 6 de octubre de 2023 incluida la restricción de salida del país.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este proceso al demandado SERGIO ANDRES

DUQUE DUQUE previa solicitud al correo institucional, así como de los dineros que con posterioridad se depositen mientras se surte el levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: REMITIR esta providencia el día que este auto se notifique por ESTADOS a los correos electrónicos de abogadas y partes para su completo enteramiento.

SEPTIMO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc1c018e5b1bd3b20c2e7720c6b8fc95733131b65550a151ede79fe0f96529**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>